RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 325 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 27 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la ciudadana María Adriana Quiroz Huerta en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 018-2017-SGGTH-MDCC; el Informe Legal Nº 057-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en complemento, el artículo 9º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, define la autonomía atribuida a los gobiernos locales en los siguientes términos: **9.1. Autonomía Política**: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2 Autonomía Administrativa**: es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas, ello en virtud del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determina en la Casación N° 1657-2006-Lima, que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano a través de la Resolución Administrativa Nº 018-2017-SGGTH-MDCC, resolvió declarar infundado el pedido de reconocimiento de la condición de servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley Nº 24041, presentado por la administrada;

Que, la administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que ha prestado sus servicios a la entidad desde el 01 de diciembre del 2007 hasta la actualidad, alegando que en los contratos de servicios personales por reemplazo se consigna que fue contratada por la municipalidad para que preste servicios como asistente administrativo, estableciéndose que: (...) con el objeto de atender las necesidades existentes en la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, que permitan su normal funcionamiento, es necesario renovar el contrato en forma excepcional y por reemplazo, a una persona que desempeña las funciones en mérito al Memorando de Alcaldía Nº 132-2007, tal como se advierte de la cláusula primera de los referidos contratos. Sin embargo, se ha obviado consignar a qué servidores estaría reemplazando, toda vez que sólo se ha consignado que se contrató los servicios de la administrada para que ocupe la plaza de asistente administrativo sujeto al régimen laboral de la actividad pública, debiendo cumplir las labores previstas en el presente contrato y dentro del marco del Decreto Legislativo Nº 276 y su reglamento, alegando además que estaría acreditada la desnaturalización de su contrato a plazo indeterminado, por haberse producido fraude en la contratación sujeta a modalidad, acorde con lo previsto en el literal d) del artículo 77º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, de aplicación supletoria. Por lo que, señala que se encuentra bajo los alcances de la Ley Nº 24041, solicitando que la resolución impugnada sea revocada y declarada nula en todos sus extremos;

Que, la autonomía atribuida las municipalidades distritales y provinciales no es una autarquía; al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia del Expediente 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos), (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía "No supone autarquía

funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede aparatarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este. (Expediente 007-2001-AI/TC, fundamento 6);

Que, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5º, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas por lo que el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado **exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. (Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, fundamento 9)**;

Que, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente Nº 00020-2012-PI/TC, fundamento 56);

Que, de lo expuesto, se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la administración pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significaría contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población (Expediente Nº 05057-2013-PA/TC, fundamento 13);

Que, la contratación administrativa de servicios es un régimen especial, distinto y con carácter transitorio, que el extremo in fine del citado artículo 1º del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de Servicios, que al trabajador sujeto al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen las carreras administrativas especiales; dicho esto, es pertinente reiterar que el trabajador que suscribe este tipo de contrato, se sujeta única y exclusivamente a su normatividad pertinente; así también lo ha expresado la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en el numeral 21 de la Resolución Nº 00840-2013-SERVIR/TSC, que expresa: "(...) extender los alcances del Ley Nº 24041, a los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 deviene en contradictorio toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen";

Que, de acuerdo al artículo 38º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que las entidades de la administración pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: **c) Labores de reemplazo de personal permanente** impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. **Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa**;

Que, de la revisión del expediente se tiene: i) Contratos de reemplazo suscrito por la administrada con la entidad municipal bajo el régimen del Decreto legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que acreditan que la administrada no ha ingresado a laborar a la entidad municipal bajo concurso público de méritos, y que ésta no ha alcanzado el año ininterrumpido, realizando labores de naturaleza permanente, como lo establece la Ley Nº 24041, ii) Contratos administrativos de servicios suscritos a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 que son de carácter temporal a plazo determinado, del cual no se desprende ningún tipo de desnaturalización a plazo indeterminado, tal como lo refiere la Primera Sala del Tribunal de Servir y el Tribunal Constitucional, en consecuencia correspondería declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válida la resolución administrativa, no estando inmersa dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la administrada;

Que, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad, debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto; asimismo, de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundado la impugnación interpuesta.

Que, en ese contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 277-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 057-2017-SGALA/GAJ/MDCC, el cual concluye en los términos delineados líneas arriba;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada María Adriana Quiroz Huerta, contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano N° 018-2017-SGGTH-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en lo concerniente a la resolución impugnada, en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas competentes el fiel cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE